

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0060, VERBAL SUMARIO, ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR de JOSÉ SANTOS CALDERÓN BEJARANO contra JOSÉ ELICIO CALDERÓN FONSECA.

Revisada la demanda y sus anexos, se considera:

El señor JOSÉ SANTOS CALDERÓN BEJARANO, a través de apoderada judicial presentó demanda a fin de que se señale alimentos a su favor y en contra de su hijo, el señor JOSÉ ELICIO CALDERÓN FONSECA. Sin embargo, el Juzgado es incompetente para conocer del pedimento en razón del siguiente razonamiento:

Revisada la normatividad vigente respecto a la competencia por razón del territorio, se encuentra el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Por otro lado, la nomenclatura jurídica que impone la protección especial del adulto mayor, esto es la ley 1850 de 2.017, no varía el factor territorial de la competencia del Juzgador del domicilio del demandado para conocer de la demanda de alimentos en favor de un integrante de dicho poblacional.

Ahora bien, bajo este contexto y teniendo en cuenta que se afirma en el presente asunto que el demandado, señor JOSÉ ELICIO CALDERÓN FONSECA, tiene actualmente su residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., de lo cual se colige que tiene igualmente su domicilio en dicha ciudad capital, ello lleva a colegir que es el Juez de Familia dicha ciudad quien debe asumir la competencia del presente proceso.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, que aborda las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que nos enseña: *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

Así mismo, con auto AC1873-2017 (23-03-2017) del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dirimiendo un conflicto de competencia similar al descrito, resolvió que *“la competencia del juez para conocer el proceso se radica en el domicilio o residencia del demandado. Norma especial que asigna la competencia en el juez del domicilio del demandante, solo se aplica en proceso que vinculen menores de edad.”*

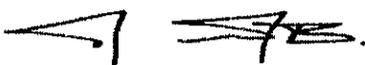
Con fundamento en lo anterior, este Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y, en consecuencia, la remitirá al Juzgado jurídicamente competente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, se rechaza la demanda.
2. Por Secretaría remítase por competencia las presentes diligencias por medio virtual al señor Juez de Familia (reparto) de la ciudad de Bogotá, D.C., para lo de su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES